

Nº 41
Primer trimestre 2025

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 41. Marzo 2025

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaria de Gobierno Local.



D. Jordi Gimeno Beviá

Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

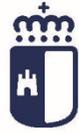
Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 11

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LOS LÍMITES A LA TRANSPARENCIA EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA; EN PARTICULAR, LA
CONFIDENCIALIDAD DE LOS SECRETOS
EMPRESARIALES

D. Enrique Soler Santos.....15

SEÑOR-IA, SU ALGORITMO ME HA CONDENADO
INJUSTAMENTE

D^a Esther Molina Castañer.65

OTRA VEZ A VUELTAS CON EL CONTROL JUDICIAL DE
LOS ACTOS POLÍTICOS DEL GOBIERNO

D^a Idoia Tajadura Tejada.....113

LOS PLANES DE INSPECCIÓN Y LA INTELIGENCIA
ARTIFICIAL

D^a Carmen Martín Fernández.....165



LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES: ANÁLISIS DE IMPLANTACIÓN EN
LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

D. Fernando Blanco Silva211

EL SUICIDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO: REVISIÓN
JURISPRUDENCIAL Y PERSPECTIVA CRÍTICA

D. Nicolás Martínez Ibáñez.....241

LA OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE
RESIDIR EN EL MUNICIPIO DONDE TRABAJAN

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

D^a Mirian Sánchez Pérez.....305

LA REFINANCIACIÓN DE EMPRESAS

D^a Cristina Arenas Gil.....337

BASES DE PUBLICACIÓN391



EDITORIAL

En el número 41 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional siete artículos doctrinales todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Enrique Soler Santos con el artículo que lleva por título "Los límites a la transparencia en la contratación pública; en particular, la confidencialidad de los secretos empresariales".

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D^a. Esther Molina Castañer, con el artículo que lleva por título "Señor IA, su algoritmo me ha condenado injustamente". La autora analiza como el uso de sistemas dotados de IA que adopta decisiones de forma autónoma lleva a plantearse muchas dudas sobre la asunción de la responsabilidad por los daños generados por dichas acciones.

A continuación, D^a Idoia Tajadura Tejada realiza un estudio brillante sobre la controvertida cuestión del control jurisdiccional de los actos políticos del Gobierno, en el trabajo "Otra vez a vueltas con el control judicial de los actos políticos del gobierno"

D^a. Carmen Martín Fernández aborda bajo el título "Los planes de inspección y la inteligencia artificial" un



interesante trabajo sobre el plan y procedimiento de inspección que ostenta la Administración y como la IA como tecnología disruptiva puede coadyuvar en este cometido.

A continuación, D. Fernando Blanco Silva aborda un tema de máximo interés con el artículo doctrinal "La aplicación de la normativa en prevención de riesgos laborales: análisis de implantación en las administraciones públicas"

D. Nicolás Martínez Ibáñez con el artículo "El suicidio como accidente de trabajo: revisión jurisprudencial y perspectiva crítica" aborda las particularidades que ha supuesto y todavía supone la autolisis como contingencia profesional.

Los autores Leopoldo J. Gómez Zamora y Mirian Sánchez Pérez analizan con brillantez un interesante tema como es la obligación de los funcionarios públicos de residir en el municipio donde trabajan.

La sección nacional se cierra con la obra de D^a Cristina Arenas Gil con la obra "La refinanciación de empresas" La autora analiza el proceso de refinanciación empresarial desde el momento en el que se detectan indicadores de alarma hasta que culmina el proceso de refinanciación de una empresa

El Consejo de Redacción

Gabilex

Nº 41

Marzo 2025



Castilla-La Mancha

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

ARTÍCULOS DOCTRINALES



LA OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE RESIDIR EN EL MUNICIPIO DONDE TRABAJAN

THE OBLIGATION OF PUBLIC OFFICIALS TO RESIDE IN THE MUNICIPALITY WHERE THEY WORK

Leopoldo J. Gómez Zamora

Director de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey
Juan Carlos

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha (exc.)

Mirian Sánchez Pérez

Funcionaria del Cuerpo Superior de Administradores
Civiles del Estado

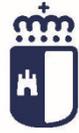
Resumen: El trabajo analiza la obligación de los funcionarios públicos de residir en el municipio donde trabajan, desde sus primeros antecedentes hasta la normativa vigente. Se destaca cómo los avances en telecomunicaciones y transportes han influido en esta obligación, haciéndola en parte obsoleta. Sin embargo, se reconoce que ciertos destinos aún requieren



residencia cercana para garantizar la presencia física en un tiempo breve. La normativa de 1964, aunque derogada por el Estatuto Básico del Empleado Público, sigue aplicándose en algunas administraciones hasta que se dicten nuevas leyes de función pública. La jurisprudencia ha señalado que esta obligación no contraviene el derecho a elegir libremente la residencia, siempre que esté justificada por razones del servicio. Se concluye que la obligación de residir sigue vigente en ciertas administraciones, en las que no se ha regulado expresamente la materia, si bien enfocándose en garantizar el cumplimiento de las funciones y horarios, sin imponer una limitación de residencia física innecesaria.

Palabras clave: funcionarios públicos, obligación de residir, empleado público.

Abstract: The paper analyzes the obligation of public officials to reside in the municipality where they work, from its early antecedents to current regulations. It highlights how advances in telecommunications and transportation have influenced this obligation, making it partly obsolete. However, it is recognized that certain positions still require close residence to ensure physical presence in a short time. The 1964 regulation, although repealed by the Basic Statute of Public Employees, continues to apply in some administrations until new public function laws are enacted. Jurisprudence has indicated that this obligation does not contravene the right to freely choose residence, as long as it is justified by service reasons. It is concluded that the obligation to reside remains in force in certain administrations where



the matter has not been explicitly regulated, focusing on ensuring the fulfillment of functions and schedules without imposing unnecessary physical residence limitations.

Key words: Public officials, Obligation to reside, public employee.

Sumario: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.- 1. Introducción.- 2. Evolución de la obligación de residir en el municipio donde se prestan servicios.- 3. La vigencia de la obligación recogida en la ley de funcionarios civiles del estado de 1964.- II. LA LEGALIDAD Y LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADIQUE LA OFICINA.- 1. Posibilidad de establecer la obligación de residir a los empleados públicos.- 2. Ámbito subjetivo de la obligación.- 3. Las leyes de función pública y las normas reglamentarias de desarrollo sobre la obligación de residir.- 4. La obligación de residencia en normas especiales.- III. CONCLUSIONES

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La normativa de función pública ha venido reconociendo ciertas limitaciones a algunos derechos de los funcionarios públicos, en aras al correcto funcionamiento



del servicio u otros intereses generales. Esta configuración de la relación estatutaria ha ido sufriendo adaptaciones con el paso del tiempo.

En este trabajo se tratará sobre la obligación de residir en un determinado municipio de los empleados públicos. Se abordará brevemente su evolución para analizar el estado actual de dicha obligación en la normativa vigente.

Desde los primeros antecedentes de esta obligación de residir hasta nuestros días han evolucionado mucho, tanto los medios de telecomunicación como los transportes y las infraestructuras, dejando en parte obsoleta una obligación general de residir en un determinado municipio. Actualmente, se pueden recorrer distancias más largas que hace unos años en menos tiempo y el teletrabajo es una realidad que permite el trabajo a distancia; no obstante, sigue pudiendo haber ciertos destinos que requieren una residencia cercana al lugar de trabajo para garantizar la presencia física del empleado público en un tiempo breve (por ejemplo, ciertos destinos de policía o sanitarios).

La normativa en materia de función pública ha ido evolucionando con el tiempo. Existe una particularidad y es que a pesar de que actualmente rige una norma de carácter básico de 2015 sobre el empleo público, se aplican algunos preceptos de normativa anterior y, en algunos casos expresamente derogada, de 1964 o 1984. En la medida de que no ha habido un desarrollo por la normativa estatal o autonómica de ciertos aspectos sobre empleo público. Aunque los problemas que se



planteen sean residuales, merece la pena esclarecer la realidad jurídica de algunas situaciones o regulaciones en relación a la obligación de los empleados públicos de residir en un determinado municipio.

2. EVOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN EL MUNICIPIO DONDE SE PRESTAN SERVICIOS

Como primer antecedente significativo sobre la regulación del deber de residencia de los funcionarios, encontramos el Decreto de Bravo Murillo, de 18 de junio de 1852, que recogía el deber de servir el destino que se le asigne al empleado público donde quiera que este se halle radicado¹ afirmando «los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península e islas adyacentes...» (art. 41)².

Señalaba Ramón Parada³ que los funcionarios tienen el deber de *consagrarse a la función* que la Ley de 1964 expresaba como «el fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar lealmente con sus jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa, en

¹ GARCIA-GALLO, Concepción. EL ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS -SEGUN LOS REALES DECRETOS DE 1844 Y 1852

² TOLIVAR ALAS, Leopoldo. Las distancias, hoy, ante el viejo deber de residencia.

<https://www.administracionpublica.com/las-distancias-hoy-ante-el-viejo-deber-de-residencia/>

³ PARADA, Ramón. Derecho Administrativo II, Organización y empleo público. Marcial Pons 2004



la que se hallen destinados» añadiendo que «Para asegurar su mejor cumplimiento se establece la obligación de los funcionarios de «residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios, aunque por causas justificadas, el Subsecretario del Departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto siempre que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones» (art. 76 y 77).

Es el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, el que recoge entre los deberes e incompatibilidades de los funcionarios públicos, el de residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios. El artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, establece expresamente el deber del funcionario público del siguiente modo: «1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.

2. Por causas justificadas, el Subsecretario del Departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo».

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, no modificó esta norma. Reguló, por ejemplo, los conceptos retributivos que, a pesar de su modificación por la normativa posterior, se siguen aplicando ampliamente por las Administraciones Públicas.



La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREPBE) derogaron la normativa anterior, pero dejaron algunos aspectos vigentes que hasta que se produjera un desarrollo por las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo; se mantendrán en vigor en cada Administración Pública

3. LA VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECOGIDA EN LA LEY DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO DE 1964

Centremos el análisis en la vigencia de la obligación de los funcionarios de residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios prevista en el artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Esta norma preconstitucional se vio modificada, que no completamente derogada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública y mantuvo su vigencia, siendo aplicada en lo que se refiere a la residencia con cierta normalidad, como una obligación más de los funcionarios [Vgr. STC 308/1994 de 21 de noviembre⁴].

⁴ FJ 4º Sentencia Tribunal Constitucional (Segunda), S 21-11-1994, nº 308/1994, rec. 2052/1991. El fundamento de la excepción, por tanto, se halla, en la propia legislación de funcionarios del Estado, que, tradicionalmente, ha venido



Existe un punto de inflexión cuando el EBEP deroga expresamente el precepto en su disposición derogatoria única⁵, con el alcance establecido en la disposición final cuarta⁶. Lo que se hace, en lo que aquí interesa, es

exigiendo el deber de residencia efectiva y real en el lugar de su destino. En este sentido, el art. 77 de la Ley de Funcionarios del Estado de 1964, dispone que "los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios". Por consiguiente, la Ordenanza, al eliminar de los aprovechamientos forestales a los funcionarios que no se hallen destinados en la propia localidad, parte de una premisa legítima, cual es la preceptiva residencia en el término municipal de destino de los funcionarios, y la imposibilidad legal, en principio, y salvo excepciones, y por causas justificadas (art. 77,2 de la citada Ley), de que la residencia legal y habitual pueda encontrarse en un lugar distinto al de destino. Por consiguiente, y a diferencia de lo que ocurre con los demás ciudadanos no funcionarios y con los funcionarios que tienen su destino en la propia localidad de Vadillo, aquellos a los que se refiere el precepto impugnado, en virtud de una norma legal, se encuentran obligados a residir no sólo de una manera formal, sino también real, habitual y en el lugar donde desarrollan su profesión, fuera, por tanto, de Vadillo.

⁵ **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por **Decreto 315/1964**, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, **77**, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105. (...)

⁶ **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

1. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

derogar expresamente el artículo 77 del Decreto 315/1964 sobre la obligación de residir, pero se mantiene el vigor el precepto en cada Administración Pública hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo.

En idéntico sentido el TREBEP reproduce la derogación con el mismo alcance [por la disposición derogatoria única a)⁷ del texto refundido de la Ley del Estatuto

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, excepto el artículo 25.2, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La disposición final tercera 2 del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

3. Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

⁷ Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones: a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, **77**, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.



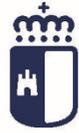
Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta⁸]. Se da en este caso una situación francamente curiosa; existen normas sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos (entre las que podríamos mencionar el artículo 77 del Decreto 315/1964) que han sido expresamente derogadas dos veces, que son preconstitucionales y que siguen aplicándose hoy en día, en tanto no se opongan a lo establecido en el EBEP y no se hayan dictado las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo. Algunas de estas disposiciones se mantendrán en vigor en cada Administración Pública como normas vigentes, a pesar de haber sido derogadas expresamente dos veces, si no son sustituidas por otras.

Podemos predicar una mala salud de hierro de la obligación de residir en el municipio de los funcionarios públicos ya que el artículo 77 del Decreto 315/1964, en principio no se opone al EBEP y que como veremos, no se ha regulado expresamente en contra de la obligación de residir en todas las normativas de desarrollo.

Respecto a la primera cuestión _el hecho de no contravenir la normativa básica aplicable_ el Estatuto Básico del Empleado Público, establecía en los artículos

⁸ **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

(...) 2. Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.



52 y 53 los deberes de los empleados públicos y los principios éticos, respectivamente, sin hacer mención al deber de residir en el municipio. Similar redacción encontramos en los artículos 52 y 53 del texto refundido de del Estatuto Básico del Empleado Público. La norma vigente ya únicamente emplea el término "residencia" para regular ciertos permisos, sin que se trate el tema de la obligación de residir específicamente. Es decir, la normativa básica actual no regula este deber de residencia, pero tampoco puede afirmarse que se oponga a él, por lo que habrá de estarse a lo que señalen las normas de desarrollo, cuestión que se analizará más adelante. Se puede ver con mayor detenimiento:

El TREBEP articula la regulación básica en materia de empleo público y regula cuestiones relacionadas con la residencia en varios apartados, sin tratar específicamente lo que aquí nos ocupa:

Como requisito de acceso al empleo público de nacionales de otros Estados establece que, en determinados casos, los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles (art. 57.4 TREBEP).

En relación con el permiso de un día por traslado de domicilio sin cambio de residencia (art. 49 b) TREBEP).

Al regular la movilidad del personal funcionario de carrera, estableciendo que las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus



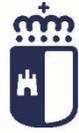
<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos (art. 81.2 TREBEP).

También se establece el traslado forzoso como sanción a una falta disciplinaria (art. 96.1 d) TREBEP).

No nos detendremos en estos aspectos por tener una relación muy colateral a lo que aquí tratamos.

A diferencia de lo que señalaba la Ley de 1964, el TREBEP no menciona entre los deberes de los empleados públicos el de residir en el término municipal en el que se prestan servicios. Lo que se establece es que «los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes» (art. 52 TREBEP). Señalando como principio de conducta que el desempeño de las tareas correspondientes a su puesto



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos (art. 54.2 TREBEP).

Recapitulando, el TREBEP, como normativa aplicable, no regula el deber de residencia, pero tampoco puede afirmarse que se oponga a él.

La doctrina jurisprudencial ha aplicado el precepto en diversas ocasiones, lo cual viene a demostrar que no es contrario a la normativa básica vigente. Por ejemplo, la Sentencia nº 764/2021 del TSJ Asturias (Contencioso), sec. 1ª, de 15 de julio de 2021 (rec. 686/2020) hace una apreciación *obiter dicta* sobre el deber de residencia, señalando que está derogado pero que en todo caso no elimina la obligación de presencialidad en la prestación de servicios:

Por lo demás y pese a que el deber de residencia que preveía el artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado fue ya derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP no por ello cabe concluir que haya desaparecido la obligación de presencialidad en la prestación de servicios. Dicha obligación resulta consustancial no solo en los puestos cuyo contenido no puede llevarse a cabo con plenitud mediante el modelo de Administración electrónica (artículo 38 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) sino también en aquellos en los que una racional y razonada planificación de recursos humanos imponga la presencialidad del funcionario, tal y como aquí acontece. En estos casos es evidente que la



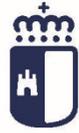
elección del lugar de residencia no puede perjudicar el puntual cumplimiento del deber relativo a la prestación del servicio, de forma presencial si dicho servicio lo exige, agotando para ello la corresponsabilidad parental, contratando cuidadores externos o, en definitiva, haciendo uso de todos los instrumentos necesarios para la conciliación de la vida profesional y familiar que, contrariamente a lo sugerido por la demandante, no se limitan al teletrabajo.

De lo visto hasta ahora se podría llegar a la conclusión de que el artículo 77 del Decreto 315/1964 resulta aplicable, pero esto tampoco puede ser afirmado de manera unívoca, al menos no sin matices. Como establece el artículo 3 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Debemos tener en consideración esta evolución normativa y realidad social que ha ido poniendo el acento en el cumplimiento de los deberes, jornadas y horarios por encima de la fijación de la residencia en una determinada localidad.

La propia Administración General del Estado ha ofrecido una interpretación integradora a través del documento C25/ 4_1 del Boletín de consultas en materia de Recursos Humanos (BODECO)⁹ en el que se resuelve la

9

<https://funcionpublica.digital.gob.es/dam/es/portalsefp/funcion-publica/rj-pdp/regimen-juridico/bodeco/BODECO-serie->



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

consulta relativa a la *aplicación del deber de residencia a funcionario que reside en municipio situado en un país vecino de la Unión Europea*, del siguiente modo:

No obstante, a la luz de la Norma Fundamental, el deber de residencia será admisible siempre y cuando el mismo esté impuesto, bien por una norma con rango de ley, o bien se pueda deducir de la necesidad de la eficacia en el desempeño del cargo o de la singularidad de la función pública que se desempeñe. (...)

En consecuencia, a sensu contrario, los preceptos de la normativa anterior, aun derogados, mantendrán su vigencia "hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo" y "en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto".

Por tanto, ha de entenderse que el deber de residencia previsto en el artículo 77 de la ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, en tanto no se opone a lo previsto en el EBEP, continúa vigente, siempre que se interprete en los términos expuestos, es decir, en todo caso, la residencia en localidad o municipio distinto, deberá garantizar el estricto cumplimiento de jornada, horario y funciones propias de su cargo, y no podrá suponer la alteración del régimen jurídico que les resulte de aplicación (incompatibilidades, permisos, licencias, indemnizaciones por razón del servicio),

[1/Boletin25/Materias25/4/C25 4 1](#) (consultado el 18 de marzo de 2025)



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

obteniendo un trato más beneficioso que el que le correspondería de tener fijada su residencia personal en el mismo lugar que su residencia oficial.

En el caso de que el funcionario resida en municipio situado en país vecino de la Unión Europea deberá, aplicarse el criterio señalado anteriormente, es decir que la residencia no comprometa el estricto cumplimiento de la jornada, horario y funciones de su cargo así como no altere el régimen jurídico que le resulte de aplicación.

Esta interpretación se puede reputar como lógica y acorde con las reglas hermenéuticas de aplicación del ordenamiento jurídico, en la medida que garantiza el cumplimiento de las obligaciones sin imponer una limitación innecesaria. La clave estará, no en residir en un determinado municipio, sino en garantizar el estricto cumplimiento de jornada, horario y funciones propias de su cargo, y no podrá suponer la alteración del régimen jurídico que les resulte de aplicación (incompatibilidades, permisos, licencias, indemnizaciones por razón del servicio).

Existen otras resoluciones judiciales que, reconociendo la posibilidad de limitar la libertad de residencia de los funcionarios, hacen una interpretación de la norma, teniendo en cuenta la realidad del momento en que ha de ser aplicada y la relevancia del cumplimiento de las obligaciones. Podemos mencionar la Sentencia de la



Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 21 de diciembre de 1993 (rec. 327/1992), anterior al EBEP, que ya en la década de los 90 señalaba «El art. 77,1 Ley de funcionarios de 1964 dispone efectivamente que estos "deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios" y este precepto no fue derogado por la L 30/1984 de 2 agosto, de Reforma de la Función Pública, (...) la posibilidad de que el deber de residencia fuera dispensado cuando el lugar distinto elegido fuera compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo, lo que pone de manifiesto que este cumplimiento es lo que sustancialmente importa, la evolución posterior, aún la legislación referida a la Administración del Estado, pone el acento en la "puntualidad y la asistencia" -L 30/1984, art. 31 -, el "horario de trabajo y asistencia" -Reglamento de 1986, arts. 7 y 8- y en la "jornada de trabajo" -arts. 50 g), 59 y 60 Ley de la Función Pública Canaria-, siguiendo con ello una evolución que tiene en cuenta la perfecta posibilidad de que, con las comunicaciones y medios actuales esos deberes sustanciales cuyo cumplimiento interesa puedan satisfacerse cabalmente residiendo en municipios próximos al de prestación del servicio y mientras este se realice en los días y horas reglamentarios ninguna otra restricción innecesaria procede imponer al funcionario, sin que, por tanto, hayan de buscarse fundamentos en lo que disponen los arts. 19 y 139,2 CE , por cuanto ambos garantizan el derecho a elegir libremente la residencia y circular por el territorio nacional, pero no se oponen a que una vez elegida esa residencia libremente, con la misma libertad se adquieran vínculos, públicos o privados, que exijan la permanencia, en los términos convenidos o



reglamentarios, dentro del mismo, bajo la sanción que para el incumplimiento de unos u otros vínculos proceda, sin que puedan invocarse esos preceptos para incumplir arbitrariamente las obligaciones válida y libremente asumidas».

II. LA LEGALIDAD Y LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADIQUE LA OFICINA

1. POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Hemos analizado la evolución normativa de la obligación, digamos en su aspecto formal. Queda por ver, someramente, la aplicación material de la limitación.

La jurisprudencia ha señalado que el deber de residir en un determinado municipio no choca con el derecho a elegir libremente la residencia, reconocido a los españoles en el artículo 19 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional ha descartado que sea contrario al derecho a elegir libremente la residencia, reconocido a los españoles en el artículo 19 de la Constitución Española¹⁰, el deber de residencia en la localidad donde se prestan los servicios que afecta a los funcionarios, pues se trata de una limitación que, además de depender de la libre decisión del ciudadano de entrar en una determinada relación con la

¹⁰ Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional (art. 19 CE)



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Administración, cuenta con un fundamento razonable, pues se basa en la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales [STSJ Región de Murcia (Contencioso), sec. 1ª, 26 de enero de 2001, nº 34/2001, rec. 936/1998].

En similar sentido, aunque en relación a otros derechos, el Tribunal Constitucional ha declarado que existen ciertos derechos que pueden verse limitados en el caso de los funcionarios públicos. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 187/2015, de 21 de septiembre de 2015 afirma que «Estos límites pueden venir dados por la garantía del principio de jerarquía al servicio del correcto funcionamiento del servicio, ya sea, dirá la STC 101/2003, FJ 4, por el grado de jerarquización o disciplina interna a que esté sometido cada tipo de funcionarios, ya lo sean en calidad de funcionarios o de ciudadanos, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso. Así, existen determinados colectivos que, en virtud de la función que desempeñan al servicio de un objetivo constitucionalmente relevante, quedan sometidos a limitaciones específicas y jurídicamente más estrictas (STC 102/2001, de 23 de abril, FJ 3)».

Puede colegirse que la obligación de residir regulada en el artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, podría ser una limitación de derechos de los funcionarios públicos conforme con el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es posible establecer este tipo de limitaciones a los funcionarios públicos en las normas correspondientes si tiene una justificación adecuada.



2. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA OBLIGACIÓN

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 se aplicaba a los funcionarios de la Administración pública de carrera (que se integraban en Cuerpos generales y Cuerpos especiales) o de empleo (eventuales o interinos) como personas incorporadas por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo.

El Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 extiende su aplicación al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral, pudiendo regular algunos aspectos del personal investigador, personal estatutario de los Servicios de Salud y docente. Es decir, el concepto de empleado público es más amplio que el de funcionario de la norma del 64. En Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, continúa esa aplicación extensiva de la norma a los empleados públicos incluyendo diversos colectivos. Aplicándose al personal laboral al servicio de las Administraciones públicas algunos de los preceptos de la norma, junto con la legislación laboral y las normas convencionalmente aplicables.

El concepto de empleado público hoy en día se extiende a: los funcionarios de carrera; funcionarios interinos; personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal y personal eventual. Las obligaciones o limitaciones impuestas por leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se aplican a los



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

empleados públicos que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo.

Cabe preguntarse si podría aplicarse el artículo 77 del Decreto 315/1964 de manera supletoria al personal laboral y, sin duda, encontraríamos dificultades para fundamentar la obligación de residir en un determinado municipio en dicho precepto sin que se contemple en otra normativa laboral o de desarrollo.

3. LAS LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE DESARROLLO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR

Como se viene sosteniendo, el artículo 77 del Decreto 315/1964 puede entenderse completamente derogado en aquellas Comunidades Autónomas en las que se han aprobado leyes de Función Pública dictadas en desarrollo del Estatuto Básico y que regulan la materia, pero existen otras en las que no se hace una mención específica, sino que se establecen los deberes de los empleados públicos de manera muy similar al EBEP.

Existen un grupo de Comunidades con normas claras que no imponen la obligación de residir ni de recabar autorización:

La norma aplicable a todo el personal al servicio de la Administración regional de Madrid y a las demás Instituciones de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 77 g) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la **Comunidad de Madrid**, señala como deberes de los funcionarios: *La residencia en el término municipal donde preste su función o en cualquier*



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

otro que permita el estricto cumplimiento del horario de trabajo sin menoscabo de las tareas que tenga asignadas. Se pone el acento en el cumplimiento de las funciones y no en el deber de residencia en un determinado municipio.

También **Castilla-La Mancha** tiene una regulación concreta sobre el aspecto tratado, en el artículo 110 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha afirma: «1. El personal empleado público de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha no está obligado a residir en la localidad donde desempeñe su trabajo, salvo en los casos debidamente justificados en que, por razón de servicio, la obligación de residencia sea necesaria.

2. La residencia en una localidad distinta de la de destino no exime del estricto cumplimiento de la jornada y el horario de trabajo ni de las demás obligaciones inherentes al puesto de trabajo».

Expresamente señala que los empleados públicos no están obligados a residir en la localidad donde desempeñen su trabajo, salvo en los casos debidamente justificados, aclarando que esta circunstancia no exime del estricto cumplimiento de los deberes propios del puesto.

La Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público de la **Comunidad Autónoma del Principado de Asturias**, reconoce en el artículo 137.4 entre los deberes de los empleados públicos que «Con carácter general, el personal empleado público no estará obligado a residir en el concejo en que radicará su centro de trabajo».



El Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en **Cataluña** en materia de función pública, tras expresar que el personal de la Generalidad debe cumplir estrictamente la jornada y el horario de trabajo, que reglamentariamente se determinarán; afirma en el artículo 108.3 que «El personal al servicio de la Generalidad no estará obligado a residir en la localidad donde desempeñe su trabajo, salvo en los casos en que, por razón de servicio, la obligación de residencia sea necesaria. Ello no podrá ser obstáculo para el estricto cumplimiento de la jornada y el horario de trabajo».

Podemos afirmar que, en los supuestos descritos, los empleados públicos que se encuentren en el ámbito de aplicación subjetivo de la norma no tienen obligación de residir en la localidad donde desempeñan su servicio, pero sí de cumplir con el resto de obligaciones.

Existe otro conjunto de Comunidades cuya norma tiene una redacción más genérica y similar al EBEP, sin aclarar nada sobre dicha obligación. En estas leyes de empleo público no se recoge la obligación de residir, tampoco puede afirmarse que esté en contra de las mismas, pero puede interpretarse que lo relevante no es el lugar de residencia sino el cumplimiento del resto de obligaciones (horario, jornada, etc).

La Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de **Galicia** establece, en su artículo 74, unos deberes vinculados a un código de conducta que se centra en el principio de legalidad (art. 74 a. Respetar la Constitución, el Estatuto de autonomía de Galicia y el resto de las normas que integran el ordenamiento



jurídico) o en el atribuciones según el principio de dedicación al servicio público (74 d) y en el cumplimiento de los deberes *desempeñar con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden, resolviendo, en su caso, los procedimientos o expedientes de su competencia dentro de plazo y cumpliendo la jornada y horario establecidos* (74 j). Es una redacción similar a la del EBEP. Esta norma sí define y distingue (Disposición adicional primera c)¹¹ a efectos de la propia norma en relación con los permisos la localidad de residencia, que para el personal funcionario será el “área de salud”.

La Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de **Castilla y León** describe los deberes de los funcionarios (art. 63 e) incluyendo el de *cumplir el régimen de jornada y horario establecidos*, sin hacer mención expresa a la residencia.

La Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública **Valenciana** tampoco hace mención entre las obligaciones (art. 99) a la residencia.

La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de **Andalucía** no menciona nada al establecer los deberes si bien apela en términos generales a las obligaciones del ordenamiento jurídico (art. 33.2) remitiéndose a los

¹¹ “Localidad: el correspondiente término municipal. A efectos de permisos, se entenderá por término municipal el de la residencia del personal funcionario. Se exceptúa el caso del personal estatutario, para el cual esta expresión se entiende que hace referencia a la correspondiente área de salud, excepto en el caso de los permisos por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica de un familiar, en el cual se aplicará el régimen general previsto en el primer inciso de este apartado.”



deberes, principios éticos y de conducta regulados en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en cualquier otra normativa estatal de carácter básico, en la Ley 5/2023 y en el resto del ordenamiento jurídico. Siendo dichas obligaciones aplicables al personal contratado por las entidades instrumentales del sector público andaluz.

Tampoco hay novedad en la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de **Extremadura** que apela a deberes generales (art. 67), posibilitando que los órganos competentes de las Administraciones Públicas de Extremadura puedan aprobar Códigos de Conducta específicos que desarrollen lo previsto en el apartado anterior para colectivos de empleados públicos en los que por las peculiaridades del servicio que presten así sea necesario.

Podemos encontrar algunas resoluciones judiciales, anteriores al EBEP, que sí admitieron la aplicación supletoria de esta obligación de residir, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 3ª, de 25 de mayo de 1999 (rec. 864/1997), la cual dispone que los funcionarios de la Administración local tienen las obligaciones determinadas por la legislación sobre función pública de la correspondiente Comunidad Autónoma y, en todo caso, las previstas en la legislación básica del Estado sobre función pública. No obstante, en lo relativo al régimen sancionador, sólo en el caso de que la Legislación autonómica guarde silencio sobre los tipos infractores que den lugar a responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de aquella Administración, habrá que acudir a la normativa reguladora del régimen disciplinario, de los funcionarios de la Administración del Estado. Y como quiera que la Ley 61/85 de 28 de



noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, no establecía tipificación de las conductas infractoras, determinantes de responsabilidad disciplinaria, se concluía la plena vigencia del deber de residencia para los funcionarios del Ayuntamiento, y también, con la aplicabilidad a estos del tipo previsto en el art. 8, e) del R.D. 33/1986.

4. LA OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA EN NORMAS ESPECIALES

Existen normativas específicas que regulan el deber de residencia, por ejemplo, en cuerpos policiales o sanitarios y la jurisprudencia lo ha tratado en relación al reconocimiento de permisos, complementos o como ocurre con la Sentencia del TSJ Madrid (Contencioso), sec. 7ª, de 23 de julio de 2024, nº 949/2024, rec. 730/2022 con accidentes de trabajo, reconociendo, con matices, la posibilidad de establecer limitaciones por las exigencias derivadas de la fundamental y delicada misión que la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «(...) artículo 9.s) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional que establece la obligación de:

«Residir en el ámbito territorial que se determine en función de la plantilla de destino. A tal efecto, se fijarán los criterios objetivos en base a los cuales será determinado dicho ámbito territorial, donde se autorizará la residencia de los Policías Nacionales, garantizándose, en todo caso, el adecuado cumplimiento del servicio».



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

En relación a la obligación establecida en el referido artículo 9.s) de la Ley Orgánica, el propio Preámbulo de la Ley afirma que:

«Es reseñable la regulación que se hace en este título del deber de residencia, que trata de buscar un equilibrio entre la libertad de elección del domicilio y las exigencias derivadas de la fundamental y delicada misión que la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciéndose para ello como referencia el ámbito territorial que, con arreglo a unos criterios objetivos, se determine respecto de la plantilla de destino».

Pues bien, en primer lugar y al igual que en el precedente al que se ha hecho referencia no consta acreditado el hecho de que la demandante necesitara autorización expresa y formal para fijar su residencia en el lugar donde la tenía.

En segundo lugar, lo que se deduce del Preámbulo de la Ley Orgánica es que, en todo caso, habrán de ser "las exigencias derivadas de la fundamental y delicada misión que la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", las que, en relación al deber de residencia, podrían conllevar alguna limitación a esa libertad de elección del domicilio, resultando relevante en este punto que, si bien en el momento del accidente no constaba tal autorización, si que consta al folio 77 del expediente administrativo que mediante Resolución de 10 de noviembre de 2021 del Jefe de la División de Personal -por delegación del Secretario de Estado de Seguridad-, se autorizó la residencia de la demandante en la localidad de San Cristóbal de la Laguna, por lo que, en buena lógica, habrá de entenderse que las citadas



exigencias derivadas de la misión que la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no quedaban afectadas por el hecho de que la demandante residiera en dicha localidad.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con anulación de la actuación administrativa impugnada y el consiguiente reconocimiento del derecho de la actora a que las lesiones sufridas por el accidente en cuestión sean consideradas como causadas en acto de servicio "in itinere", con las consecuencias jurídicas y económicas a que de lugar tal reconocimiento».

En el caso de profesiones sanitarias también se ha declarado legal la obligación de residir establecida por causa justificada. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 17-02-1992 (FJ 2º) reconoce la legalidad de que *los miembros de los equipos de atención primaria deberán residir dentro de la zona básica de salud*. Frente a la alegación de que no puede menoscabarse la libertad total de que cada ciudadano elija y fije su propio domicilio del art. 19.1 de la Constitución "Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional". Pone de manifiesto «el carácter funcional que detentan cuantos prestan servicios en las zonas básicas de salud, es oportuno recordar que son funcionarios y anotar que la Ley 30/1984 (de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública) mantienen en plenitud el contenido del art. 77.1 del texto de la "Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado" (Decreto 315/1964, de 7 de febrero por cuya



eficacia "los funcionarios deben residir en el término municipal donde radique... la dependencia o lugar donde prestan sus servicios"; precepto de vigencia tradicional y de obligado cumplimiento en este caso por el carácter básico de la Ley que lo establece.(...) Como colofón puede añadirse que la Constitución Española en su art. 63.1 anota que "sólo por ley... podrá regularse el ejercicio de (los derechos y libertades reconocidos en su capítulo 11, entre ellos los correspondientes al art. 19.1.º) y que son Leyes, tanto la Foral 13/1983, como la 30/1984; pudiendo invocarse la constitucionalidad de esta última respecto de la cual conoció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/1987 (de 11 de junio, resolviendo cuestión de inconstitucionalidad núm. 763/1984)».

III. CONCLUSIONES

El deber de residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios de los funcionarios públicos se recoge en el artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. Dicho precepto está expresamente derogado por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, si bien podrá mantenerse en vigor como normativa vigente en cada Administración Pública, en tanto no se opongan a lo establecido en el propio Estatuto Básico y no se hayan dictado las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo.



Conforme al artículo 3 del Código Civil y según la interpretación que ofrece el documento C25/ 4_1 del Boletín de consultas en materia de Recursos Humanos (BODECO) ha de entenderse que el deber de residencia previsto en el artículo 77 de la ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 debe interpretarse en el sentido de que debe garantizar el estricto cumplimiento de jornada, horario y funciones propias de su cargo, y no podrá suponer la alteración del régimen jurídico que les resulte de aplicación (incompatibilidades, permisos, licencias, indemnizaciones por razón del servicio), sin que se necesario fijar la residencia en un determinado municipio, si se cumplen el resto de las obligaciones estatutarias.

En el caso de que el funcionario resida en un municipio situado en otro país¹² podrá aplicarse el mismo criterio, mientras la residencia no comprometa el estricto cumplimiento de la jornada, horario y funciones de su cargo, así como no altere el régimen jurídico que le resulte de aplicación.

La jurisprudencia acepta las limitaciones a la libertad de residencia para el personal funcionario dentro de su relación estatutaria, cuando esté justificada por razones del servicio.

Cuando las leyes de Función Pública regulen la materia habrá de estarse a lo dispuesto en ellas, como ocurre con las Comunidades de Madrid, Castilla-La Mancha, Cataluña o el Principado de Asturias; que no impone la

¹² Según el BODECO C25/ 4_1 la consulta se refiere a un país vecino de la Unión Europea, sin que se aprecie circunstancia alguna que imponga esta condición.



obligación de residir en un determinado municipio sino de cumplir la jornada, el horario de trabajo y el resto de obligaciones inherentes al puesto.

En otras, donde no se ha dictado normativa de desarrollo, puede aplicarse el anterior criterio; sin que pueda sostenerse la aplicación del artículo 77 de la Ley del 69 en su tenor literal de una forma clara.